



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 599/96

FUNDAMENTOS

La sociedad política y jurídicamente organizada, esencia del Estado moderno, se da su propia estructura normativa.

La actividad punitiva del Estado tiende a sancionar a quienes desconocen los valores fundamentales de esa sociedad, tales como la vida, el honor, la propiedad, la fe pública, la administración pública, etcétera.

El Código Penal tipifica conductas humanas reprobadas socialmente y prevé sanciones a quienes se encuadren en los extremos contemplados en tales tipos.

El Estado de Derecho sanciona penalmente a los individuos a través del Poder Judicial, más precisamente de un juez natural preestablecido al hecho que motiva el proceso. La presunción de inocencia que rige hasta el momento en que una sentencia establece lo contrario y el debido proceso, hacen que la actividad jurisdiccional sea más lenta de lo que la sociedad pretende de la misma.

Los delitos establecidos en la legislación nacional contemplan las faltas a los valores esenciales a la existencia misma del Estado.

Sin embargo, existen conductas que no constituyen delitos pero que atentan contra el orden público, la moral, las buenas costumbres, la salubridad e higiene pública, el medio ambiente, entre otros aspectos que hacen al normal desenvolvimiento de las comunidades. Son las llamadas contravenciones cuya tipificación corresponde a los gobiernos locales.

En la provincia la ley 532 que sucedió a la ley 87, puso en vigencia el Código o Digesto Contravencional, herramienta que ha permitido a la Policía provincial el mantenimiento del orden público, sometiendo a los infractores a un procedimiento sumarísimo ante los Juzgados de Paz, órganos competentes para establecer las sanciones consistentes en multas y arrestos. Estos últimos, en ningún caso superan los treinta días.

Durante el tiempo de vigencia la ley 532 sufrió varias modificaciones, entre otras, por las leyes 806, 1471, 1476, 1690, 2323, 2540, 2678 y 2942. Estas modificaron artículos, incorporaron nuevos tipos y derogaron otros. El resultado ha sido que el Código ha perdido sistematización por falta de un texto ordenado.

Cuando nos dispusimos a legislar faltas relativas al medio ambiente, teniendo en cuenta la ausencia de normas que prevean la represión de las conductas que atenten contra el mismo, entendimos estar frente a la oportunidad de ordenar el texto e introducir modificaciones en su contenido para ajustarlo a los valores vigentes hoy en la sociedad rionegrina.

En esa línea modificamos la redacción de gran parte del articulado con el objeto de mejorarlo. Se redujeron



Legislatura de la Provincia de Río Negro

algunas penas que son excesivas, así como se elevaron otras que aparecen como leves sanciones frente a la naturaleza de las faltas.

Se modifican figuras contravencionales de dudosa constitucionalidad, toda vez que aparecen como limitativas de la libertad de expresión o denotando cierta discriminación por razones de sexo.

Se incorpora un nuevo Capítulo, el número XI, que contempla las faltas al medio ambiente. En particular, se establecen sanciones para aquellas personas que arrojen basura, objetos en desuso o depositaren cosas con intención de abandonarlas en lugares de uso público o privado no habilitados especialmente por la autoridad competente.

También se pretende castigar a quienes encendieren objetos combustibles en lugares donde estuviere expresamente prohibido.

Se prevén sanciones a quienes mediante el encendido de cosas combustibles generen una situación de riesgo a áreas urbanas o rurales circundantes. Se eleva la pena en caso de que dicho riesgo fuera generado en una reserva, área natural o parque provincial o nacional.

Con el objeto de preservar dichas áreas naturales protegidas, se prevén sanciones para quienes provocaren destrozos, sustrajeren o mutilaren especies minerales, vegetales o animales en zonas naturales protegidas.

Entendemos que el proyecto de nuevo Código Contravencional que presentamos mejora el vigente, facilita su uso al contener en un mismo cuerpo legal todas las disposiciones dispersas vigentes a la fecha e incorpora aspectos novedosos que concitan la atención de los rionegrinos y que han sido incorporados a su patrimonio, como es la preservación del medio ambiente.

Pretendemos que se convierta en una herramienta que facilite a la autoridad de aplicación el mantenimiento del orden y la armonía en las comunidades rionegrinas.

Por ello:

AUTORES: -Pascual, Palomar, Marsero, Dalto, Lazzeri, Medvedev, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Este Código se aplicará a las faltas contempladas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de Río Negro. Asimismo se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas municipales cuando expresamente lo disponga cada municipio.

Artículo 2°.- La acción penal para el juzgamiento de los hechos sancionados en el presente Código es pública, pudiendo iniciarse de oficio o por denuncia presentada ante la autoridad policial.

Artículo 3°.- El que intervenga en la comisión de una falta, sea como autor, instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala penal, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo a la respectiva participación.

Artículo 4°.- La tentativa no es punible, como tampoco la forma culposa, salvo cuando está expresamente prevista.

Artículo 5°.- No son punibles:

- a) Los que se encontraren comprendidos en el artículo 34 del Código Penal.
- b) Los menores que no tengan dieciocho (18) años cumplidos a la fecha de comisión del hecho.

En este último caso, como en aquellos en que dichos menores resultaran víctimas de faltas, las autoridades policiales se limitarán a elevar los antecedentes a la autoridad pupilar competente.

Artículo 6°.- Las penas de multa y arresto que prevé este Código, podrán ser sustituidas por la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad, en las proporciones que se establecen en el artículo 7°, cuando, a criterio del Juez interviniente, esta forma de cumplimiento de la pena contribuya a la readaptación social del individuo.

Las reparticiones públicas provinciales con asiento en las localidades donde se cometan las contraven



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciones y los municipios que adhieran al presente régimen, serán los indiquen las necesidades de trabajos comunitarios. Econtrándose firme el auto que impone la pena, el Juez interviniente requerirá de inmediato a las reparticiones públicas comuniquen dentro de las veinticuatro (veinticuatro) horas tareas posibles a realizar, nombre de la persona que las supervisará, horarios y lugares para el cumplimiento de las mismas, asignando al infractor las que se asimilen al arte o profesión que habitualmente desarrolla.

Artículo 7°.- La pena de multa deberá ser abonada bajo recibo a la autoridad judicial que la impuso, en moneda de curso legal y corriente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término producirá su transformación en la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad o arresto, a razón de un (1) día de trabajo o arresto por cada diez pesos (\$10) o fracción de cinco (5) o más pesos de multa impuesta, en cuyo caso los trabajos o la detención no podrán exceder del máximo de días de arresto fijado para la pena de que se trate y en ningún caso superior a treinta (30) días.

Artículo 8°.- La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de éste y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa se tendrán en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.

Artículo 9°.- En casos especiales, por causa justificada, el arresto podrá cumplirse en el domicilio del mismo, o en establecimiento adecuado. El quebrantamiento del arresto domiciliario tendrá por efecto el cumplimiento de la totalidad de la pena en el local adecuado.

Artículo 10.- Si las circunstancias lo aconsejaren podrá perdonarse la pena de multa o arresto, haciéndose constar la causa y siempre que no exista reincidencia. Así mismo la autoridad podrá diferir la aplicación de la pena, mediando causa justificada, hasta que desaparezca la causa de suspensión, debiendo ser cumplida la sanción o lo que resta re.

Artículo 11°.- La acción penal prescribirá :

- a) Al mes de ocurrido el hecho si no se hubiere iniciado el procedimiento.
- b) A los seis (6) meses si el mismo se hubiere iniciado.

Artículo 12.- La pena prescribirá a los seis (6) meses de vencido el término fijado para el pago de la multa o el quebrantamiento del arresto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Será considerado reincidente el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de dicha resolución. Según circunstancias del caso, al reincidente se le podrá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo correspondiente a la falta. También podrá prohibírsele la realización de ciertos actos, o la concurrencia a determinados lugares, durante un término que no excederá de seis (6) meses.

Artículo 14.- La comprobación de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior deberá ejercitarse de modo que no perjudique el trabajo o profesión de la persona y no entorpezca su readaptación social.

Si las circunstancias lo aconsejaren dicha actividad podrá efectuarse por intermedio de instituciones adecuadas.

Artículo 15.- En caso de quebrantamiento de las condiciones referidas en los artículos 13 y 16 la autoridad que la impusiera podrá previa comprobación sumaria, imponer, en cada caso, arresto de hasta treinta (30) días o exigir caución real de hasta doscientos ochenta pesos (\$280).

En este último caso transcurrido el tiempo por el que se impusiera la medida sin que la misma hubiera sido quebrantada procederá a su devolución.

Artículo 16.- En el caso de concurso de varios hechos materialmente independientes, se tomará como máximo de la pena el que fijare la infracción más grave, la que podrá ser aumentada en la forma prevista por el artículo 13. Si las circunstancias lo aconsejaren podrá someterse al infractor a las medidas establecidas en dicha disposición. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fije pena mayor.

Artículo 17.- El empleado policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo.

Artículo 18.- Seguidamente el funcionario de mayor jerarquía presente en el local recibirá el informe del empleado que hubiere intervenido en el hecho y escuchará al imputado previo hacerle conocer que puede abstenerse de declarar, sin que ello lo perjudique, luego de lo cual le notificará la causa que se le imputa, si queda arrestado por el hecho y a disposición de qué autoridad se encuentra, informando de todo ello al superior inmediato.

Artículo 19.- El Jefe de la Unidad Policial antes de remitir las actuaciones al Juez de Faltas, en un plazo no superior a los cuarenta y ocho (48) horas, podrá disponer la libertad del imputado, si considera que ello no afecta el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

orden y la moral pública ni ofrece peligro para la persona del propio inculpado, supeditado a la resolución del Juez que entiende en la causa. Asimismo el Jefe de la Unidad está facultado para exigir como condición de la libertad, caución personal o real de doscientos ochenta pesos (\$ 280) pesos. A los fines del cumplimiento de este artículo la autoridad policial podrá requerir del Juez de Faltas, habilitación de días y horas inhábiles.

Artículo 20.- Previa agregación del Registro de Reincidencia de Contraventores de la Dependencia, el funcionario interviniente efectuará dentro del término de setenta y dos (72) horas el encuadramiento legal de la contravención. En caso de falta de mérito para la detención del acusado, no se agregará dicho informe. El funcionario actuante practicará solo las medidas que estime indispensables para la comprobación del hecho pudiendo prescindir de las que fueran imperinentes o sobre abundantes, y aún conformarse, si las circunstancias lo aconsejaren, con el informe del empleado interviniente. El examen de los testigos será verbal y actual.

Artículo 21.- De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales, suscripto por el funcionario en el que constatará:

- a) Fecha, hora y lugar del hecho.
- b) Si procede de oficio o por denuncia, consignando en este caso, el nombre y domicilio del denunciante.
- c) Nombre, domicilio, edad, estado civil y profesión del acusado.
- d) Relación sumaria del hecho.
- e) Nombre y domicilio de los testigos.
- f) Efectos secuestrados.
- g) Mención de otros medios probatorios.
- h) Nombre, domicilio, cargo y repartición en que se desempeñe el empleado que intervino en el procedimiento.
- i) Mención sumaria de las pruebas receptadas por el funcionario actuante.
- j) Encuadramiento contravencional.

Artículo 22.- En los casos de ebriedad será suficiente actuación un acta de constatación del hecho en formulario especial.

Artículo 23.- Toda actuación policial hará fe, salvo prueba



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en contrario.

Artículo 24.- Si para la comprobación del hecho fuere necesario allanar domicilio o lugares privados, se cuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial solicitará al Juez competente la orden pertinente.

Artículo 25.- Si el acusado se encontrare en la situación prevista por los artículos 42 y 43, su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

Artículo 26.- Al acusado se le notificará el día que deberá presentarse al Juez de Faltas, bajo apercibimiento de detención. A primera hora de ese día la autoridad policial entregará al Juzgado las actuaciones del caso y presentar al detenido, si lo hubiere.

Artículo 27.- Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la provincia serán competentes:

- a) Los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- b) Los Jueces del Fuero en lo Correccional cuando se trate de disposiciones relativas a los juegos de azar.

En este último caso se aplicarán las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento en lo Correccional en todo lo que no esté previsto por el presente Código.

Artículo 28.- Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pudiendo apartarse cuando existan motivos serios que los inhiba juzgar por su relación con el imputado o con el hecho, de oficio o a instancia del acusado.

Artículo 29.- Recibidas las actuaciones policiales el Juzgado constará la comparencia del contraventor en la oportunidad en que se le hubiere fijado.

Si el mismo no hubiere comparecido, ordenará su detención. Si fuera remitido detenido con las actuaciones, el Juez podrá disponer su libertad.

Artículo 30.- En la oportunidad de su comparencia el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociera culpable el Juez, sin más trámite, establecerá la pena por simple decreto, en base a las actuaciones policiales.

Artículo 31.- Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio dentro del término de tres (3) días, la que se le notificará bajo aper



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cibimiento de detención en caso de incomparencia. Una vez detenido se fijará nueva fecha de audiencia.

En la misma oportunidad el acusado podrá ofrecer pruebas, pudiendo el Juez rechazar las que fueren evidentemente impertinentes. En ningún caso podrán declarar como testigos los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los contraventores, los demás parientes hasta el cuarto grado podrán hacerlo, previa advertencia de que pueden abstenerse sin perjuicio de que el Juez omitiere su testimonio si el mismo creare la posibilidad de resentir las relaciones familiares.

Artículo 32.- El debate será oral y público, salvo caso que razones de moralidad u orden público aconsejen que se realice a puerta cerrada, de lo cual se dejará constancia. El acusado podrá hacerse asistir por un abogado o el defensor oficial en caso de manifiesta insolvencia.

Artículo 33.- El Juez procederá a la recepción de la prueba y luego de escuchar al acusado con la prevención del artículo 18 y en su caso el defensor, dictará condenatoria a absolutoria por simple resolución, disponiendo las incautaciones o restituciones de efectos si procediere.

Artículo 34.- Si en el transcurso del juicio surgiere la necesidad de nueva prueba, el Juez podrá prorrogar la audiencia por un máximo de tres (3) días, para continuar con la recepción de la misma.

Artículo 35.- El Secretario labrará un acta de todo lo actuado, en la que se hará referencia sumaria de la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el defensor en su caso. Se dejará constancia en el caso de que el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

Artículo 36.- Las resoluciones de los Jueces de Faltas son apelables ante los Jueces Letrados de la Jurisdicción a que correspondan. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el fallo. En igual término el apelante podrá expresar agravios ante el Juez Letrado, después de recibidos los autos.

Artículo 37.- El Juez Letrado dictará sentencia, también por resolución fundada, dentro de los tres (3) días de oída la defensa pudiendo dictar medidas para mejor proveer.

Artículo 38.- Contra la resolución judicial del artículo anterior no procederá otro recurso que el de inconstitucionalidad, con efectos devolutivos por ante el Tribunal Superior de Justicia, siempre que la constitucionalidad de la disposición hubiere sido cuestionada con anterioridad a la sentencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

DE LAS FALTAS

CAPITULO I

Faltas Relativas a la Tranquilidad Pública

Artículo 39.- Será reprimido con multa de ocho pesos (\$ 8) a noventa y dos pesos (\$ 92) o arresto de uno (1) hasta diez (10) días, el que mediante provocaciones recíprocas o a terceros, o riña en lugar público o expuesto al público, produjere escándalo público o situación de peligro para la seguridad de las personas.

Artículo 40.- Será reprimido con multa de veinte (20) a noventa y dos (92) pesos o arresto de dos (2) hasta diez (10) días, la actuación en patota. Habrá actuación en patota cuando cuatro (4) o más personas accidental o habitualmente, actúen en grupo, provocando, amenazando u ofendiendo a terceros. Esta sanción se aplicará a todos los que integren el grupo, aún cuando no ejecutaren los hechos previstos. En caso de reincidencia se aplicará exclusivamente pena de arresto.

Artículo 41.- Será reprimido con multa de ocho pesos (\$ 8) a noventa y dos pesos (\$ 92) o arresto de uno (1) hasta diez (10) días, al que haga uso indebido de los toques o señales reservadas o a la autoridad para llamados de alarma con destino a vigilancia y custodia y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás dependencias; y al que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios, provoque engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Sanitaria o de cualquier servicio análogo a sitios donde no fuere menester.

Será reprimido con idéntica pena el que de cualquier forma perturbare las ocupaciones o descanso de los vecinos dentro de las horas que normalmente son destinadas al reposo.

Artículo 42.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) a doscientos ochenta pesos (\$ 280) o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días el que mediante el uso de semovientes o automotores pusiere en peligro o crease una situación de daño potencial para la salud, la tranquilidad o el patrimonio de terceros.

CAPITULO II

Faltas Relativas a las Reuniones Públicas

Artículo 43.- Las asociaciones, agrupaciones o personas que desearan realizar una reunión pública en plaza,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

calles o lugares de uso común deberán solicitar a la autoridad policial la autorización correspondiente, con una anticipación no inferior a tres días. La presentación se hará por escrito, ya sea ante la Comisaría del lugar o la Jefatura de Policía, siendo esta la encargada de autorizar el acto.

Artículo 44.- La solicitud deberá contener claramente:

- a) Lugar en que se efectuará la reunión.
- b) Punto de concentración y recorrido, en caso de tratarse de una manifestación.
- c) Día y hora fijado.
- d) Objeto de la reunión.
- e) Nómina de los principales oradores.

Artículo 45.- Las reuniones en plazas, calles o lugares de uso público deberán realizarse entre las nueve y veintiuna horas del día.

Artículo 46.- La fecha y hora de presentación del pedido de permiso de reunión determinarán la prioridad de autorización, cuando dos o más actos se programen para un mismo sitio, en día y hora coincidentes.

Artículo 47.- Ningún pedido para celebrar actos públicos, formulado por organismos legalmente constituidos, podrá ser denegado sin causa justificada.

Artículo 48.- Para realizar reuniones en lugares públicos abiertos o cerrados con la finalidad de constituir asociaciones gremiales, económicas, religiosas, sociales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole, será menester solamente dar aviso a la autoridad policial del lugar, con el objeto de asegurar el normal desarrollo del acto y mantener el orden de los mismos.

Artículo 49.- Las reuniones y desfiles patrióticos en celebración de fiestas nacionales o locales, que se efectúen con el auspicio de las autoridades o entidades reconocidas, no estarán sujetas a los requisitos contenidos en los artículos precedentes.

Artículo 50.- La autoridad policial prohibirá, interrumpirá, suspenderá, o disolverá toda concentración o manifestación pública cuyo desarrollo sea contrario al orden, la seguridad y la moral pública; prohibirá aquellas donde se usen insignias, símbolos o saludos discriminatorios de razas, religión, sexo y/o cualquier otro tipo de idea, o cuando por cualquier medio, doctrina o manifestación se difundan ideas o acciones en contra del régimen republicano y representativo de gobierno o a las instituciones establecidas por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial; o cuando se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

desnaturalice el motivo de la reunión con desbordes o desordenes.

Artículo 51.- Se prohibirán las reuniones o manifestaciones públicas en que se difundan ideas que afectan o sean contrarias:

- a) A la cultura, tradiciones o instituciones de la República.
- b) A las relaciones amistosas que la Nación mantiene con otros países.
- c) Al orden interno, a la paz social y la tranquilidad pública.

Artículo 52.- De toda resolución policial denegatoria o restrictiva para realizar actos públicos podrá recurrirse ante el Poder Ejecutivo, dentro de las veinticuatro (24) horas de su notificación.

Artículo 53.- De las infracciones al presente, serán responsables los organizadores y promotores del acto y se reprimirán siempre que no configuren delitos previstos en el Código Penal u otras leyes nacionales, con las sanciones que en cada caso se establece.

CAPITULO III

Faltas Relativas a la Decencia Pública

Artículo 54.- Será reprimido con multa de veintiocho pesos (\$ 28) o arresto de un (1) día hasta cinco (5) días:

- a) El que con palabra o actos torpes y u obscenos, ofendiere la decencia pública.
- b) El que importunare a otra persona en lugares públicos o de libre acceso público, en forma ofensiva al mismo o al pudor o decoro personal, con palabras, actos torpes u obscenos.
- c) El que escribiere o dibujare en los edificios u otros lugares expuestos al público frases o figuras obscenas, como también cualquier forma de propaganda mural no autorizada por autoridad competente.

Artículo 55.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) o arresto de un (1) hasta diez (10) días el que por su culpa se encontrare en lugar público con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Artículo 56.- Será reprimido con multa de treinta y nueve pesos (\$ 39) a ciento doce pesos (\$ 112) o arres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

to de cuatro (4) hasta doce (12) días:

- a) El que por su culpa se encontrare o transitaré en lugares públicos en estado de ebriedad.
- b) Con multa de treinta y nueve pesos (\$ 39) a ciento doce pesos (\$ 112) o arresto de cuatro (4) hasta doce (12) días, el que en igual forma lo hiciere en manifiesto estado de ebriedad.

Artículo 57.- Será reprimido con arresto de cuatro (4) hasta treinta (30) días, el que por su culpa se encontrare o transitaré en lugares públicos en estado escandaloso, bajo acción o efectos de estupefacientes.

Artículo 58.- En los casos de personas que se encontraran bajo los efectos previstos en los artículos 56 y 57 y aún cuando no se de la condición del escándalo, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.

Artículo 59.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) a doscientos treinta y dos (\$ 232) pesos o arresto de dos (2) hasta veinte (20) días, quien ejerciendo la prostitución se ofrezca o incite públicamente de manera molesta o en forma escandalosa a otra u otras personas.

Artículo 60.- En igual pena incurrirá el vicioso sexual que en las mismas circunstancias o sin ellas, frecuenta intencionalmente a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 61.- Será reprimida con multa de veinte pesos (\$ 20) a ciento ochenta y ocho (\$ 188) pesos o arresto de dos (2) hasta veinte (20) días, el dueño, gerente administrador, o encargado de negocio público o conductor de transporte colectivo que permita la entrada o permanencia en su local o vehículo, de personas en las condiciones establecidas en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58. En caso de reincidencia podrá ordenarse además la clausura del negocio hasta por el término de treinta (30) días.

Artículo 62.- Será reprimido con multa de ciento ochenta y ocho (188) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de veinte (20) días hasta treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal, se haga menester aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, lucrando con las ganancias logradas por la explotación de tales actividades. Además procederá al decomiso del dinero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Faltas relativas a la seguridad pública.

Artículo 63.- Serán reprimidos con multa de veinte pesos (\$ 20) a ciento cuarenta pesos (\$ 140) o arresto de dos (2) hasta quince (15) días, los que en cualquier lugar o circunstancia con miras hostiles esgrimieren armas de cualquier clase siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 64.- En igual pena incurrirá el que portare ilegalmente elementos explosivos o el que en lugar habitado o en sus inmediaciones o en camino público o en dirección a este dispare armas de fuego, arroje objetos contundentes o produjere explosiones peligrosas.

Artículo 65.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) a doscientos treinta y dos pesos (\$ 232) arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, el que vendiere ilegalmente en comercio público armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daño. En caso de reincidencia procederá a la clausura del negocio hasta por treinta (30) días.

Artículo 66.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) a doscientos ochenta pesos (\$ 280) o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, el que arranque, dañe o haga ilegibles, en cualquier forma, las chapas, avisos o carteles que hayan mandado fijar la autoridad.

Artículo 67.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) a doscientos ochenta pesos (\$ 280) o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, quien sin estar legalmente autorizado, expendan bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia será penado con arresto de treinta (30) días, no redimible con multa.

Artículo 68.- Será reprimido con multa de veinte pesos (\$20) a ciento ochenta y ocho pesos (\$ 188) o arresto de dos (2) hasta veinte (20) días, quién se negare a proporcionar a la autoridad competente que lo requiere, informes referentes a su identidad personal, domicilio y ocupación o no hiciera en idéntica situación respecto de las personas que estuvieren a su cargo o los proporcionare falsamente.

Artículo 69.- Será reprimido con arresto de un (1) hasta quince (15) días, el que siendo capaz para trabajar se entregue profesionalmente a la mendicidad o la vagancia, salvo en este último caso cuando tuviere medios de subsistencias.

Artículo 70.- Será reprimido con arresto de trece (13) hasta treinta (30) días, el que mendigare en forma amenazante o vejatoria o adoptare medios ficticios para suscribir la piedad.

Artículo 71.- Será reprimido con arresto de cinco (5) hasta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

treinta (30) días, el condenado por delito cometido con ánimo de lucro o sometido a proceso por delito de este último carácter, o condenado por faltas relativas a la seguridad de la propiedad, que fuere encontrado en posesión de ganzúas, llaves alteradas o falsas o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justificare su actual destino.

Artículo 72.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho (48) hasta doscientos treinta y dos (232) pesos o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, el cerrajero, ferretero o quienes a sabiendas vendan o entreguen a las personas mencionadas en el artículo anterior los instrumentos indicados en la misma disposición.

Artículo 73.- Será reprimido con multa de ciento cuarenta (140) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días el propietario del negocio de compra y venta de cosas usadas a particulares, que no comprobare la identidad del vendedor, o se negare a suministrar a la autoridad policial la nómina detallada de los objetos comprados. En caso de primera reincidencia será sancionado con el doble de la condena y, de seguir en una segunda reincidencia, con la clausura definitiva del negocio.

Artículo 74.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho (48) a doscientos treinta y dos (232) pesos o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, quien arrojaré en propiedad ajena, desperdicios, aguas servidas y otros elementos o permitiere que los mismos alteren o perjudicaren el ejercicio de los derechos de terceros, siempre que el origen de esa perturbación provenga de espacios físicos linderos ocupados por el contraventor o haya sido motivada por su culpa.

CAPITULO VI

Faltas relativas a la prevención de la fe pública y de las buenas costumbres.

Artículo 75.- Serán reprimidos con multa de cuarenta y ocho (48) hasta doscientos ochenta (280) pesos el que de indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se niegue a socorrerla o prestar ayuda en caso de haber sufrido un accidente.

Artículo 76.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho (48) a doscientos treinta y dos (232) pesos o arresto de dos (2) hasta veinticinco (25) días, el que cometiére un acto de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratare y le impeliere a fatigas manifiestamente excesivas o que eliminare o tratare de eliminar animales domésticos con medios crueles.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 77.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho (48) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de uno (1) hasta quince (15) días, el administrador, empresario o director de cinematógrafo o espectáculo público que permita el acceso de menores de dieciséis años, cuando hayan de efectuarse representaciones o de pasarse películas prohibidas o no aptas para ellos.

Artículo 78.- Será reprimido con multa de noventa y dos (92) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de diez (10) hasta treinta (30) días, el que como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, explota la credulidad pública mediante artificio, engaño o simulación que tienda a colocar fraudulentamente el producto.

Artículo 79.- Serán reprimidos con multa de noventa y dos (92) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de diez (10) hasta treinta (30) días:

- a) Los empresarios y directores de entidades deportivas que en la realización de sus espectáculos no cumplieran estrictamente con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- b) Los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en un match o justa, sustituyan a los atletas o jugadores que por renombre pueden determinar la asistencia de público, sin hacerlo saber previamente.
- c) Los que organicen espectáculos con la participación de personas que por actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrezcan seguridad de destreza y comporte peligro para el participante por la naturaleza del juego.
- d) Los que confíen la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones que no constituyen garantías de imparcialidad.
- e) Los espectadores que de palabra ofendieren a los jugadores o árbitros, durante o inmediatamente después de su actuación y los que arrojen al campo, cancha, pista o ring objetos susceptibles de causar daños o molestia.
- f) Los que no debiendo participar en los partidos o pruebas deportivas, invadieren durante su realización el lugar exclusivamente reservado a los participantes. En estos casos, cuando la detención se haga imposible, se individualizará a los autores y se les citará o detendrá posteriormente en su domicilio.

Artículo 80.- Serán reprimidos con multa de cuarenta y ocho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(48) a doscientos treinta dos (232) pesos o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días:

- a) Los que por vía de hecho, que no constituya delito, agredieren a un árbitro o juez deportivo, un jugador, o cualquier otro participante en ejercicios deportivos;
- b) Los que propicien, concierten o toleren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un match o contienda deportiva. La pena se extenderá a los que se presten al fraude;
- c) Los que maliciosamente violen las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos, que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad no importen una infracción mayor.

Artículo 81.- Será reprimido con multa de noventa y dos (92) hasta doscientos ochenta (280) pesos o arresto de uno (1) hasta quince (15) días, los dueños, gerentes o encargados de hoteles, fondas, posadas, pensiones y demás casas de hospedaje:

- a) Que den alojamiento a personas que no comprueben previamente su identidad con documentos fehacientes.
- b) Que no lleven un registro en el que conste el nombre, filiación, clase y numeración de los documentos de identidad personal presentados, ocupación, objeto de su permanencia en el lugar, domicilio legal, fecha de entrada y salida, procedencia y destino de las personas que alberguen en sus casas.
- c) Que no presenten diariamente a la autoridad policial del lugar un detalle del movimiento de pasajeros en planillas que se les proveerá gratuitamente.

Artículo 82.- Serán reprimidos con multa de cuarenta y ocho (48) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de uno (1) hasta quince (15) días:

- a) Los que sin autorización municipal desempeñen los servicios de corredores de hotel.
- b) El que facilitare a otro su carnet o autorización.
- c) El corredor que engañare a los pasajeros, siempre que el hecho no constituya delito.

Además se le podrá aplicar la prohibición de ejercer actividad o la caducidad del permiso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO VII

Faltas relativas a los facsímiles de valores nacionales y/o extranjeros

Artículo 83.- Serán reprimidos con multa de ciento cuarenta (140) a doscientos ochenta (280) pesos, o arresto de quince (15) a treinta días (30), las personas responsables que valiéndose de cualquier arte, profesión u oficio, confeccionen o pongan en circulación, papeles, cupones, sellos, timbres, estampillas, monedas, billetes de banco u otros valores semejantes a moneda nacional o extranjera con fines de propaganda comercial o con cualquier otro propósito, siempre que tales hechos no constituyan delito.

Artículo 84.- En la misma pena establecida en el artículo anterior, incurrirán las personas que confeccionen, reproduzcan y o pongan en circulación bajo cualquier forma elementos semejantes a los valores de uso exclusivo del gobierno de la Provincia, de sus poderes públicos e instituciones legalmente reconocidas, sea cual fuere su propósito, como así los que se encontraren en posesión de los elementos mencionados precedentemente.

CAPITULO VIII

Faltas relativas a la seguridad del tránsito público.

Artículo 85.- Será reprimido con arresto de quince (15) a treinta (30) días o multa equivalente:

- a) El que se encontrare conduciendo en la vía pública, algún tipo de vehículo o semoviente, en estado de ebriedad.
- b) El propietario o administrador de animales y el responsable directo de su cuidado, que por su negligencia se encontraren sueltos en la vía pública.

Artículo 86.- Será reprimido con arresto de diez (10) días a veinte (20) días o multa equivalente:

- a) El que condujere algún tipo de vehículo, excediendo en un cincuenta por ciento (50%), la velocidad máxima permitida.
- b) El que conduciendo algún tipo de vehículo no respetare la señalización lumínica, avanzando con semáforo en rojo y/o no respetare la indicación de pare, de la autoridad que se encontrare dirigiendo el tránsito público.

Artículo 87.- Constatada alguna de las faltas establecidas en el presente artículo, con excepción del inciso b) del artículo 85, la autoridad policial intervi



Legislatura de la Provincia de Río Negro

niente procederá, dentro de las dos (2) horas siguientes, a poner a disposición del Juez de Paz de la jurisdicción, al infractor. Si ello no fuere posible y/o el magistrado no fuere habido, cumplido dicho plazo, se procederá de inmediato a notificar al infractor, que deberá presentarse ante el Juzgado de Paz, dentro del primer día hábil siguiente a la notificación.

Artículo 88.- La reincidencia en alguna de las faltas previstas en el presente capítulo, será sancionada con el doble de la pena establecida; y con excepción del inciso b) del artículo 84, llevará siempre como accesoria la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos, por el lapso de entre treinta (30) días a noventa (90) días.

CAPITULO IX

Faltas relativas a las actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada.

Artículo 89.- Será reprimido con arresto de tres (3) a quince (15) días o multa equivalente, el que ocasional o habitualmente realice actividades reguladas por la ley de investigaciones, vigilancia o seguridad privada, sin estar habilitado o autorizado por la Policía de la provincia de Río Negro.

Artículo 90.- Será reprimido con arresto de cinco (5) a veinte (20) días o multa equivalente, el que ocasional o habitualmente realice actividades reguladas por la ley de investigaciones, vigilancia o seguridad privada, en contrándose caduca o cancelada su habilitación o autorización de la Policía de la provincia de Río Negro.

Artículo 91.- Las sanciones por infracciones a los artículos del presente título que anteceden, llevarán como sanción accesoria el comiso de armas, uniformes, equipos de comunicaciones y demás instrumentos utilizados en la comisión de la falta.

Artículo 92.- Será reprimido con la multa de veinte (20) a noventa y dos (92) pesos, el que contrate o utilice los servicios de personas en actividades de investigación, vigilancia o seguridad privada regulada por la ley sin que estén habilitadas en la Policía de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO X

Faltas relativas a la pesca de salmónidos en la época de veda.

Artículo 93.- Será considerada falta en todo el territorio provincial, el ejercicio de la pesca y/o captu



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ra por cualquier medio, de cualquier especie de salmónidos, fuera de la temporada habilitada especialmente para la pesca deportiva. La simple posesión de uno o más ejemplares en zona aledaña a lagos, ríos o arroyos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas a quien sea sorprendido en esa circunstancia. Quedan asimismo comprendidas como faltas, la construcción de obras de endicamiento o arte, la utilización de elementos tales como redes o mallas o cualquier otra acción, que estén destinadas a impedir o interferir el paso de los peces, en cualquiera de los lagos, ríos o arroyos, de la jurisdicción provincial. Las faltas encuadradas en el presente artículo y los subsiguientes de este capítulo, será reprimidas con multas de hasta treinta (30) veces el valor del permiso ordinario de pesca por temporada, vigente para la temporada anterior a la veda o arresto de uno (1) a diez (10) días, según la gravedad de la falta.

Artículo 94.- Serán considerados agravantes:

- a) El hecho de que la falta sea cometida en grupo de tres (3) o más personas.
- b) Que se utilicen embarcaciones, aunque sea para el mero traslado del o los involucrados.
- c) Que se utilicen equipos o elementos sofisticados.
- d) La utilización de explosivos.

En todos los casos, se podrá proceder al sequestro de cualquier elemento utilizado antes, durante o después de la comisión de la falta, inclusive las embarcaciones que los transgresores utilizaren para acceder al lugar del hecho, cuando corresponda.

Artículo 95.- Serán asimismo aplicables las penas previstas en el artículo precedente:

- a) Al o a los dueños, ocupantes o poseedores de las propiedades ribereñas que permitieren el acceso de los transgresores, siempre que tuvieren conocimiento de la conducta dolosa de éstos, aunque aquéllos no participaren directamente del hecho.
- b) A quien realice actos de naturaleza comercial, tanto el que vende como el que compra, con el producto de la pesca furtiva en época de veda, de salmónidos de cualquier especie, ya sea en forma directa o indirecta, personalmente o a través de terceros. En caso de que el condenado por esta causa u otras de las comprendidas en el presente capítulo, resultare ser titular de un establecimiento comercial, de procesamiento o industrial habilitado, además de la pena de carácter personal, corresponderá la clausura efectiva del o de los establecimientos, por un término de cinco (5) a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quince (15) días.

- c) Al que elaborare, industrializare o procesare cualquier producto alimenticio en base a la carne de los peces referidos anteriormente; independientemente de que el producto obtenido sea para consumo personal, de terceros, o para el comercio; la ignorancia de la procedencia de la carne, no exime de responsabilidad al sujeto a los efectos de la aplicación de las sanciones contempladas en este código. En caso de que quien fuere condenado por esta causa u otra del presente capítulo, resultare ser titular de establecimiento comercial, de procesamiento o industrial habilitado, además de la pena de carácter personal, corresponderá la clausura efectiva del o de los establecimientos por un término de cinco (5) a quince (15) días.
- d) A quien en época de veda de pesca, transportare por cualquier medio y para cualquier destino o fin, ejemplares de salmónidos, estén éstos vivos o muertos, sin la correspondiente autorización de tránsito y certificado de procedencia.

Artículo 96.- Están facultados para avocarse al conocimiento de los hechos contravencionales previstos en este capítulo; la policía de la provincia; la Dirección de Pesca de la provincia o el organismo que la suplantare y los agentes Guardapesca que actúen por su delegación. Cuando las actuaciones impliquen la detención de personas, deberá darse intervención a la policía, la cual a partir de ese momento quedará a cargo del caso.

CAPITULO XI

Faltas relativas al medio ambiente

Artículo 97.- Será reprimido con multa de veinte (20) a noventa y dos (92) pesos o arresto de uno (1) a diez (10) días, el que arrojaré basura, objetos en desuso o depositare cosas con la intención de abandonarlas, en lugares de uso público o privado no permitidos por la autoridad nacional, provincial o municipal competente.

Si los residuos o cosas, por su naturaleza, fueran nocivas para el medio ambiente o la salud de las personas, el máximo de la multa será de ciento ochenta (180) pesos y del arresto será de veinte (20) días.

Artículo 98.- Será reprimido con multa de veinte (20) a ciento cuarenta (140) pesos o arresto de uno (1) a quince (15) días el que encendiere objetos combustibles o elementos de otra naturaleza en lugares donde estuviere expresamente prohibido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 99.- Será reprimido con arresto de uno (1) a quince (15) días el que mediante el encendido de cosas combustibles generare una situación de riesgo al área urbana o rural circundante. Si el riesgo fuera generado dentro de una reserva natural, área natural protegida o parque provincial o nacional, el arresto será de dos (2) a treinta (30) días.

Artículo 100.- Será reprimido con multa de cuarenta y ocho (48) a doscientos ochenta (280) pesos o arresto de uno (1) a diez (10) días los propietarios, ocupantes, permisionarios o concesionarios de bosques y tierras forestales públicas o privadas que se encuentren en áreas declaradas con prioridades de protección por la autoridad competente, que no realicen en debido tiempo y forma las tareas de silvicultura preventiva.

Artículo 101.- Sin perjuicio de las infracciones a la veda u otras normas similares, será reprimido con multa de veinte (20) a noventa y dos (92) pesos o arresto de uno (1) a diez (10) días el que provocare destrozos, sustrajere o mutilare especies minerales, vegetales o animales dentro de las áreas naturales protegidas, reservas naturales o parques provinciales o nacionales. Quedan comprendidos en esta norma, quienes extraigan suelo orgánico o inorgánico existente en los lugares descriptos.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones complementarias.

Artículo 102.- Las infracciones a las faltas contenidas en el Capítulo XI podrán ser constatadas por las autoridades encargadas de proteger el medio ambiente, dando inmediata intervención al Destacamento Policial más próximo al lugar del hecho.

Artículo 103.- Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones que determina la presente ley, serán destinados a las cooperadoras escolares, centros de rehabilitación de alcohólicos o drogadictos, servicios públicos de prevención y lucha contra incendios forestales y demás asociaciones o entidades de bien público, cuya actuación en la provincia esté debidamente oficializada, que contribuyan eficazmente mediante tareas de promoción social a la lucha contra la marginación y la dependencia, cuya proporcionalidad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en función de las prioridades que considere oportunas.

Artículo 104.- La Policía de la Provincia de Río Negro organizará el Registro General de Reincidencia Con travencional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 105.- El monto de las multas previstas por esta ley será actualizado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, teniendo como límite máximo el sueldo previsto para la categoría mínima del escalafón judicial.

Artículo 106.- Derógase la ley n° 532 con las modificaciones introducidas por las leyes n° 806, 1471, 1476, 1690, 2323, 2540, 2678, 2942 y la ley n° 1931, así como toda otra norma que se oponga al presente Digesto Contravencional.

Artículo 107.- De forma.